



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 03 de Abril de 2025

Visto, el expediente N° 25-001161-002, que contiene el escrito, del servidor Jorge Enrique Medina Rubio, Informe 066-2025-INCEN-OP-UBP, de la Jefa de la Unidad de Beneficios y Pensiones, Resolución Administrativa N° 048-2025-INCEN-OP-UBP, Escrito de Recurso de Apelación, Informe N° 042-2025-INCEN-OP, del Jefe de la Oficina de Personal ; y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú y el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el derecho de petición Administrativa;

Que el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, en el Capítulo IV de los Beneficios, Artículo 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

- a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

(...)

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece para efectos remunerativos se considera:

- a.- Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

(...)

Asimismo, el artículo 9° del Decreto Supremo precitado con antelación dice: Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración, o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2025, el Servidor Jorge Enrique Medina Rubio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú y el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, solicita: a) Que se sirva a exponer la resolución a favor del suscrito, disponiendo el otorgamiento del reintegro correspondiente por el Concepto de Bonificación Personal de 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, b) que se disponga el pago de los intereses legales originados en el previsible pago extemporáneo de las bonificaciones devengadas;



Que, mediante Resolución Administrativa N° 241-97-ICN"OTM"-ABP-OP, de fecha 04 de noviembre de 1997, se resuelve reconocer a favor de don Jorge Enrique Medina Rubio, Médico, Nivel 3°, el derecho a percibir el 25% de Bonificación Personal a partir del 01 de noviembre de 1997, por haber acreditado 25 años, 00 meses y 00 días de servicios prestados al Estado, hasta el 31 de octubre de 1997;

Que, el servidor antes mencionado al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, por no estar ajustado a Ley, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 241-97-ICN"OTM"-ABP-OP, de fecha 04 de noviembre de 1997.

Que, con Resolución Directoral N° 022-98-ICN"OTM"-OP-DG, de fecha 09 de febrero de 1998, la misma que en su artículo 1° resuelve declarar no ha lugar por improcedente lo solicitado por don Jorge Enrique Medina Rubio.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios N° 11 y 21 expuestos en los fundamentos jurídicos, la que coloca a la remuneración total como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, además precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 356-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de junio de 2014, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la que concluye que los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, son exigibles a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011 fecha de publicación en el Diario Oficial el Peruano, además en el punto 3.4 de la Conclusión dice: Las entidades deben tener en cuenta los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, mediante el cual se complementó lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, estableciendo los conceptos que integran la remuneración total;

Que, en atención a lo antes señalado, cabe indicar con respecto al reintegro por concepto de asignación por 25 años de servicios, no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno, considerando que con Resolución Directoral N° 022-98-ICN"OTM"-OP-DG, de fecha 09 de febrero de 1998, se agotó la vía administrativa;

Que, en respuesta a lo solicitado por el Servidor en cuanto a la Bonificación Personal por 30 años de servicios, se debe señalar que en la actualidad dicho acto administrativo tiene la calidad de ACTO FIRME, en razón a que el administrado no ha gestionado el beneficio dentro de los plazos que la Ley señala, siendo aplicable al presente caso el artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en concordante con el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente deviene en improcedente lo solicitado sobre la bonificación por 30 años de servicios;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 03 de Abril de 2025

Estando a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; con el INFORME N° 193-2025-OAJ/INCN, de fecha 31 de marzo de 2025 y;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, aprobada con Resolución Ministerial N° 787-2006/MINSA, artículo 11° Atribuciones y responsabilidades del Director General, literal g) expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por silencio negativo por el reintegro de los 25 y 30 años de servicios al estado, presentada por el servidor Jorge Enrique Medina Rubio,

Artículo 2° DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del servidor a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Artículo 3° NOTIFICAR la presente resolución al servidor del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas de conformidad con lo previsto en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4° ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones efectuó la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, de conformidad con la norma 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas
Dirección General

M.C. Esp. LUIS JAIME SAAVEDRA RAMIREZ
Director General
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

LJSR/PDRG/mwnc